



21
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-08-17
8:18

SALA PLENA

SENTENCIA: 404/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 301/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 18, subsanada a fs. 23 interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Aduana Nacional, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2289/2013, pronunciada el 30 de diciembre, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 28 a 30; apersonamiento del tercero interesado de fs. 68 a 71 vta.; réplica de fs. 101 a 103, y su presentación vía fax de fs. 96 a 100; dúplica de fs. 106 a 107; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demanda señala que el según el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-329/2013 del operativo denominado "Fotón" a la altura de la localidad de Puerto Ibáñez, se interceptó un vehículo tipo camión marca Fotón, con placa de control 2861 EZT, que conducía Ramiro Rivero Azurduy, en el cual, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), dependientes de la Aduana Nacional verificaron el medio de transporte y evidenciaron que transportaba "llantas, filtros y repuestos" y en el momento de la intervención el conductor no presentó ninguna documentación de su legal internación al país, ante esta situación y presumiendo el ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo del vehículo y la mercadería.

Posteriormente, se realizó el traslado a depósitos de recinto aduanero ALBO SA dependiente de la Aduana Regional Santa Cruz, para su respectivo aforo físico, valoración, inventario e investigación correspondiente conforme a norma legales, la misma que tiene un valor CIF de Bs.30.017,31, siendo los tributos omitidos en Bs.6.836,45 equivalente a 3.744,11 UFV, notificada el 17 de abril de 2013, a Ramiro Rivero Azurduy para que presente documentación de descargo dentro de los tres días siguientes de su notificación.

El 8 de abril de 2013, mediante hoja de Ruta SCZCI-SPCCR2013-457, María Selva Pereyra Paz, mediante memorial solicitó la devolución de la

mercadería y del camión decomisado, adjuntando documentación de respaldo.

El 14 de abril de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico N° AN-SCZZR-SPCCR-IN-315/2013, que estableció que la documentación presentada no ampara la legal internación a territorio nacional de la mercancía detallada en el ítem 1 del Acta de Inventario COARSCZ-C-329/2013.

Con base a estos antecedentes, el 31 de mayo de 2013, la Administración Aduanera dictó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 355/2013, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Ramiro Rivero Azurduy y María Selva Pereyra Paz como representante legal de la Empresa Minera de Alquileres y Servicios Montebelo SRL, en consecuencia, el comiso definitivo de la mercadería comisada que se detalla en el Acta de Inventario COARSCZ-C-329/2013, y en el comiso del vehículo, dispuso que se pueda efectuar el pago de la multa equivalente al 50 % del valor de la mercancía indocumentada en sustitución al comiso del medio de transporte conforme el art. 181.III del Código Tributario Boliviano (CTB).

I.2. Fundamentos de la demanda.

La Administración de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional previa transcripción de los arts. 160, 181.b) y g), 81, 215, 98, 76 del CTB; 1, 30 y 101 de la Ley General de Aduanas (LGA); 22 del Reglamento de la citada Ley de Aduanas (RLGA); numeral 81 de la RD 01-010-09 de 21/05/2009 y numeral 10 de la RD 01-003-2011 de 23/03/2011, manifestó que conforme a la normativa expuesta y a su evidente incumplimiento a la misma, se tiene que el ahora recurrente adecuó su conducta a la contravención de contrabando de acuerdo a lo establecido por el art. 181.b) y g) del CTB.

Continúa indicando que existe inconsistencia en los argumentos de la Resolución impugnada porque no existe vinculación entre la Factura de Compra N° 964 de HANKOOK que registra a Paulina Cuellar Peña como propietaria y la DUI-C-862 presentada que registra a Paola Julieth Morales Avnadado como importadora y quien solicita la devolución de la mercancía porque no cuenta con mayor información y otros elementos de posibles operaciones comerciales en el mercado local, y que la Administración Aduanera no emitió sus actos con base a supuestos ya que ésta es respetuosa de los derechos y garantías constitucionales y la normativa legal vigente, por lo que explicando que los cuatro dígitos rodeados de un óvalo, son: los dos primeros para señalar la semana y los otros dos para indicar el año en el que fue fabricado un neumático, siendo esta la forma de leer la mercancía cuando se trata de llantas; señala que existía una inconsistencia en la fecha de fabricación registradas en las llantas conforme el Informe emitido por la Administración Aduanera, debido a que las mismas tienen una marca gravada: "4812" (semana 48 del año 2012), es decir, de la semana del 25 al 30 de noviembre de 2012 y la fecha de la factura comercial es del 20/11/2012 registrada en la página de documentos adicionales de la DUI C-862, por lo que no amparaba la mercancía decomisada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2289/2013 y por consiguiente, se confirme la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 355/2013 de 31 de mayo.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la AGIT, se apersona al proceso, responde negativamente a la demanda con memorial presentado el 8 de junio de 2015, que cursa de fs. 28 a 30 vta., y señala lo siguiente:

Que si bien el Informe de la Administración Aduanera indica que en el aforo físico se constató que las llantas presentan una marca que indican 4812, determinándose que la fecha de fabricación es la semana 48 y año 2012, y si bien en la DUI C-862, con Declaración Andina de Valor N° 131628, en la Casilla 78 figura fecha de fabricación 2012, la Administración Aduanera estableció que esta corresponde a la semana 48 del 25 al 30 de noviembre, aspecto que consideran contradictorio con la fecha registrada en la página de documentos adicionales de la citada DUI que es de 20 de noviembre de 2012, por lo que, consideró como no amparada para la legal internación a territorio nacional de la mercancía detallada en el ítem 1, referido a mercancía de llantas; señala que, dicha afirmación carece de sustento legal y contraviene el parágrafo 1 del art. 2 del Decreto Supremo (DS) N° 708 ya que las mercancías nacionalizadas, trasladadas por el importador deben estar respaldadas con las DUI y las mercancías nacionalizadas adquiridas en el mercado interno y que también deben respaldarse con su respectiva factura.

Continúa indicando, que si bien es evidente que al momento de efectuarse el operativo, el chofer del camión no presentó ningún documento legal que respalde la mercancía transportada; empero, es también evidente que el importador presentó documentación como descargo, entre la que figura la DUI C-862 y que fue compulsada con el Acta de Inventario de la mercancía decomisada, coincidiendo con todos los datos descritos, ya que el ítem 1, del Acta de Intervención Contravencional está respaldado por la Factura N° 964 emitida el 3 de abril de 2013 por HANKOOK que consigna 8 llantas 12R22,5 TBB KTX737 y que contiene los datos de la transacción comercial, conforme prevé el art. 10.4 de la RND 10-0016-07 amparando su legal internación a territorio boliviano; por lo que corresponde la devolución de la mercancía en las cantidades descritas en la mencionada Factura al amparo del art. 2 del DS N° 708, por consiguiente, no existió la configuración de la conducta al ilícito de Contrabando Contravencional tipificado en el art. 181.b) y g) del CTB ya que se encuentra respaldada por la Factura N° 964 del 3 de abril de 2013.

Finalizó ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica ahora impugnada, que fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

II.1. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2289/2013 de 30 de diciembre.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

María Selva Pereyra Paz, en representación legal de la Empresa Minera de alquileres y servicios Montebelo SRL, con memorial que cursa de fs. 68 a 71 vta., se apersonó al proceso y señaló que se emitió el Informe Técnico AM-SCRZI-SPCR-IN-315/2013, en donde se observó que la fecha de fabricación de las llantas, se contradice con la fecha de la factura registrada en la página de documentos adicionales de la DUI, indicando como conclusión que la documentación presentada no ampara la legal internación a territorio nacional, y tal afirmación vulnera el principio administrativo de buena fe, integral en los actos administrativos entre la administración pública y los administradores, a su vez contraviene el parágrafo I del art. 2 del DS N° 708.

En ese sentido, indica que como importadores presentaron como descargo la DUI C-862, la misma que compulsada con el Acta de Inventario y con la mercancía decomisada, coincide con todos los datos descritos, de lo que se establece que el ítem 1 del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0329/2013 de 16 de abril está respaldado por la Factura N° 964 emitida el 3 de abril de 2013 por HANKOOK, la cual consigna 8 llantas 12R22,5 TBB KTX737 y contiene los datos de la transacción comercial, conforme el art. 10.4 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo, amparando su legal internación a territorio nacional, por lo que, se determinó una falsa acusación por presunto contrabando tipificado en el art. 181.b) del CTB.

III.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, el 3 de abril de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero labraron el Acta de Comiso N° 003236, procediendo al comiso preventivo de mercancía de procedencia extranjera que no contaba con documentación que respalde y acredite su legal internación al país, y el chofer en el momento del operativo, solamente presentó una copia simple del registro de control de envío de repuestos y accesorios.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 301/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia
Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2. El 8 de abril de 2013 la representante de la Empresa Minera de Alquileres y Servicios Montebelo SRL, presentó descargos y solicitó la devolución de la mercancía y camión decomisados mediante el Acta de Comiso N° 003236, adjuntando la Factura Fiscal N° 00964 de 3 de abril de 2013, emitida por Hankook Driving Emotion de Paulina Cuellar Peña, compra 8 llantas 12R22,5, la DUI C-7314 y C-40948 y Certificado de Propiedad del Vehículo Automotor del camión Fotón.

3. El 17 de abril de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Ramiro Rivero Azurduy con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0329/2013 de 16 de abril, el cual señala que efectivos del Control Operativo Aduanero, **en la localidad de Pailón del Departamento de Santa Cruz**, interceptaron un camión, marca Fotón, con placa de control 2861-EZT, conducido por Ramiro Rivero Azurduy, que **transportaba llantas, filtros y repuestos** de maquinaria pesada de procedencia extranjera, y no contaba con documentación que acredite su legal importación al país, por lo que, procedieron al comiso preventivo de la misma y del vehículo, presumiendo la comisión de Contrabando Contravencional conforme el art. 181.b) del CTB, otorgando un plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos a partir de su legal notificación.

4. El 14 de mayo de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-315/2013, el cual concluyó que, de acuerdo al aforo físico y revisión documental de los descargos presentados, la documentación no amparaba la legal internación de la mercancía decomisada, por lo que conforme a los incisos b) y g) del art. 181 del CTB, recomendó disponer el comiso definitivo de la totalidad de la mercancía detallada en el Acta de Inventario COARSCZ-C-329/2013.

5. El 12 de junio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Ramiro Rivero Azurduy y María Selva Pereyra Paz, representante legal de la Empresa Minera de Alquileres y Servicios Montebelo SRL, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-355/2013 de 31 de mayo, que declaró probaba la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra los referidos supuestos contraventores, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía detallada en el Acta de Inventario mencionada, pudiendo efectuar el pago de la multa equivalente al 50% del valor de la mercancía indocumentada en sustitución al comiso del medio de transporte en aplicación a lo establecido en el art. 181.III del CTB.

6. Contra dicha Resolución, María Selva Pereyra Paz, en representación legal de la Empresa Minera de Alquileres y Servicios Montebelo SRL interpuso recurso de alzada (fs. 33 a 37, 53 y vta. del Anexo 1), resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0742/2013 de 14 de octubre, que revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-355/2013, con relación al ítem 1 de mercancía de 8 llantas, y mantuvo firme y subsistente el comiso de los ítems 2 al 28 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0329/2013 de 16 de abril conforme al art. 212.I.a) de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

7. Contra dicha Resolución, el 5 de noviembre de 2013, Jesús Salvador Vargas Cruz en representación de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico de fs. 112 a 118 del Anexo 1, resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2289/2013 de 30 de diciembre, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada conforme a lo previsto en el art. 212.I.b) de la Ley N° 3092. Por consiguiente, la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional interpuso la presente demanda contenciosa administrativa.

9. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

10. Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme se evidencia de la providencia cursante a fs. 109 de obrados.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de la presente controversia radica en determinar si en el proceso en vía administrativa, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz obró de manera correcta al considerar como contrabando contravencional conforme el art. 181.b) y g) del CTB la mercadería del ítem 1, que corresponde a 8 neumáticos, en aplicación del art. 2.I del DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010.

V.I. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Previamente corresponde recordar que el art. 181 del CTB, establece que: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: **b)** realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; y en el inciso g) la tenencia o comercialización de mercancías extranjera sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita".

Asimismo, el DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010 en su art. 2.- "Traslado interno de Mercancías", señala que:

"El traslado interno, interprovincial e interdepartamental de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación.

Las mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero".

Finalmente, corresponde indicar que la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, en su art. 10 indica que:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 301/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia
Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

“Los sujetos pasivo o terceros responsables del IVA en función a las modalidades de facturación por las que optaren deberán aplicar en las facturas o notas fiscales los siguientes formatos e información mínima, según corresponda. 4. Datos de la Información Comercial: d) Detalle: Cantidad, concepto, precio Unitario y Total”.

Bajo la normativa precedentemente expuesta, los antecedentes administrativos desarrollados en el punto IV del presente fallo, se advierte que el Control Operativo Aduanero labró el Acta de Comiso N° 3236 por el decomiso preventivo de una variedad de mercancía, consistente en: llantas, filtros y repuestos de procedencia extranjera transportada en camión marca Fotón conducido por Ramiro Rivero Azurduy **en la localidad de Pailón del departamento de Santa Cruz** y como dicho conductor no tenía copia del registro de control de envío de repuestos y accesorios, ni documentación alguna de respaldo en el momento de la intervención, se presumió el ilícito de contrabando, por lo que la Administración Aduanera lo notificó con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0329/2013, otorgándole 3 días hábiles para la presentación de descargos, posteriormente emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN-315/2013, que indica que la documentación presentada no ampara la ilegal internación a territorio nacional de la mercancía establecida en el ítem 1 del Acta de Inventario citada. En ese sentido, la Administración Aduanera dictó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS N° 355/2013 de 31 de mayo, notificando a Ramiro Rivero Azurduy y María Selva Pereyra Paz como importadora; sin embargo, es menester señalar que, el art. 81 del CTB, determina que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad (las negrillas son nuestras).

En ese sentido y en estricto cumplimiento a dicho artículo, el 6 de abril de 2013 la Empresa Minera de Alquileres y Servicios Montebelo SRL, presentó los descargos respectivos y ratificados mediante memorial de fs. 86 del Anexo 1, siendo entre estos: la **Factura N° 964** de 3 de abril de 2013 y la **DUI C-862** de 4 de enero de 2013, las cuales cursan a fs. 59 y 60 a 64 del Anexo 1, respectivamente, y si bien el Informe Técnico citado estableció que los neumáticos presentan una marca que indican 4812, determinándose que la fecha de fabricación es la semana 48 año 2012 y en la DUI C-862 la Administración Aduanera estableció que tal fecha de fabricación corresponde como semana 48 -del 25 al 30 de noviembre-, resultando contradictorio con la fecha de fabricación establecida en la página de documentos adicionales de la citada DUI, que es de 20 de noviembre de 2012; sin embargo, tal aspecto no acredita que no se haya encontrado legalmente amparada la mercadería para la internación al territorio nacional, porque precisamente de los datos establecidos en las pruebas señaladas *ut supra*, y el cotejo correspondiente de las mismas con el Acta de Intervención N° 0329/2013, se advierte que, coinciden en todos los datos descritos respecto a los 8 neumáticos 12R22,5 TBB KTX737 importados, por lo que, la Empresa Minera mencionada dio estricto cumplimiento al art. 2.I del DS N° 708, ya que respaldó su mercadería detallada en el ítem 1 del Acta de Intervención citado, correspondiente a 8 neumáticos mediante la presentación de la DUI C-682 y la Factura original N° 964 que contiene todos los datos de la transacción comercial conforme

prevé el art. 10.4 de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, amparando de esa manera su legal internación al territorio nacional.

Asimismo, si consideramos que, en fecha 3 de abril de 2013 funcionarios del Control Operativo Aduanero interceptaron el camión marca Fotón que conducía Ramiro Rivero Azurduy **en la localidad de Pailón del departamento de Santa Cruz**, es decir, **dentro del territorio boliviano**, y la fecha del levante de la mercancía data del 17 de enero de 2013 conforme fs. 60 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, por lo que, el chofer se encontraba transportando mercadería que ya estaba legalmente ingresada en territorio nacional boliviano conforme establece el art. 2.1 del DS N° 708, porque ya existía una autorización del levante emitida por la Administración Aduanera en cuanto al traslado interno de la mercadería descrita en el ítem 1 que realizaba Ramiro Rivero Azurduy, por lo que no resulta evidente el reclamo de la parte demandante respecto a la fecha de fabricación de los neumáticos como motivo de contrabando contravencional, puesto que fue debidamente contrastado.

En cuanto al reclamo que la Factura N° 964 de Hankook que registra a Paulina Cuellar Peña como propietaria y la DUI C-862 presentada que registra a Paola Julieth Morales Avenadado como importadora y quien solicita la devolución de la mercancía; cabe señalar que, la Factura N° 964, que sustenta el tránsito interno de la mercancía objeto de comiso, fue presentada oportunamente conforme el art. 81 del CTB como descargo por parte de la empresa importadora, por lo que, la Administración Aduanera actuó en desconocimiento de lo manifestado por el art. 2.I parte *in fine* del DS N° 708, el cual señala: *"... las mercaderías que cuenten con la respectiva factura de compra, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero"*; por consiguiente, la Administración Aduanera, independientemente de a quién correspondiese la Factura, debió considerar que la mercancía tenía como respaldo un documento emitido con todas las formalidades de Ley; por tanto, de la comparación de las observaciones realizadas por la Administración Aduanera, la Factura N° 964 y la DUI C-862 presentadas en el plazo otorgado para la introducción de sus descargos respectivos, se establece que la mercadería del ítem 1 del Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0329/2013, se encontraba sustentada con la citada factura de compra, verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales y la DUI mencionada; por consiguiente, no debió ser objeto de comiso por parte del Control Operativo Aduanero, y en ese sentido, no resulta evidente que haya existido contrabando contravencional conforme el art. 181.b) y g) del CTB, como erradamente manifiesta la entidad ahora demandante.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se advierte lo siguiente:

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2289/2013 de 30 de diciembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una correcta y precisa aplicación de las normas



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 301/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia
Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

aduaneras del art. 2 del DS N° 708 de 24 de noviembre de 2010 referida al "Traslado Interno de Mercancías", aplicables al presente caso conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la Resolución Jerárquica.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2289/2013, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 12 a 18, y 23, interpuesta por la Administración Aduanera Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 2289/2013 de 30 de diciembre dictada por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

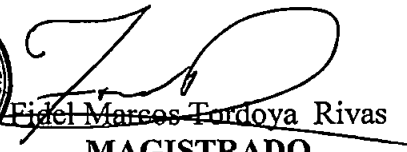

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA

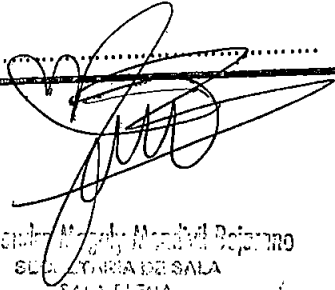



Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendieta Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....
SENTENCIA Nº 404... FECHA 6 de junio...
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/P.D.13.....
Conforme-
VOTO DISIDENTE:



M.C. Sandra Magaly Mamón Rojas
SEÑALADORA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

